

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, doce (12) de noviembre 2021, al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento frente al amparo de pobreza solicitado en la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el abogado defensor de la demandante, solicita que el Despacho resuelva la solicitud de amparo de pobreza presentada en el libelo demandatorio, habida cuenta el estado de discapacidad y la situación económica de la parte actora.

Sea lo primero aclarar que el estatuto procesal laboral no contempla expresamente la institución jurídica del amparo de pobreza, motivo por el cual acudiendo a la autorización dada por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que permite acudir a la norma que regula el tema; el Despacho se remite a lo establecido en los artículos 151 y 152 del C.G.P que prevén:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla fuera del texto).

En efecto, encuentra el Juzgado que la declaración dada por Diana Marcela Guzmán Botache quien actúa a nombre y representación de su hermana en condición de discapacidad Deysy Yamyly Guzmán Botache (fl 252) cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención.

Así mismo , el Despacho se permite traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral en AL2871 de 2020 que sobre el amparo de pobreza indicó:

(...) “Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio”

(...) El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo,

solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.”

En consecuencia, el Despacho concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante DEYSY YAMYLY GUZMAN BOTACHE.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º 216

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria